
LEY 10.580

Sustituyendo artículos de los Decretos Leyes 9.164/78 y 8.031/73

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Sustitúyesense los artículos 33 (texto según Decreto Ley 9.164/78, artículo 1º y 34 del Decreto Ley 8.031/73, por los siguiente:

“Art. 33. La acción se prescribirá a un (1) año de cometida la falta. La pena se prescribirá en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a contar desde la fecha en que la respectiva sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse”.

“Art. 34. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpirán por la comisión

de una nueva falta, por la secuela del juicio o por la ejecución por vía de apremio respecto de la pena de multa”.

Art. 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 19 de junio de 1986.

Aprobado por el Senado el 17 de setiembre de 1986.

Sancionada por Diputados el 22 de octubre de 1987.

Promulgada el 6 de noviembre de 1987 por Decreto N° 9.632/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 27 de noviembre de 1987.
